

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1415/2021

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia de los curriculum completos de los peritos Internacionales europeos y norteamericanos, copia de los documentos oficiales que acrediten la revisión que realizaron a la parte elevada de línea 12 y a las otras líneas / estado de cada una / incluido el dictamen de seguridad estructural de cada línea, copia de las pruebas de laboratorio al acero y concreto/de los documentos emitidos por el colegio de ingenieros/copia de los 74 archivos solicitados por DNV /que se suban al portal todos con máxima transparencia / copia de los pagos y contratos a la empresa DNV y al colegio de ingenieros

El STC, es parte de la investigación e independientemente entregó documentos a la empresa DNV, recibe, intercambia información, así como la documentación de todo lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado**

### Consideraciones importantes:

Del estudio realizado, se determinó el único agravio expuesto por la parte recurrente como fundado, en razón de que el Sujeto Obligado, es parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que deberá de dar respuesta dentro de sus facultades a la solicitud de información, asimismo deberá de remitir la solicitud de información a los sujetos obligados que son parcialmente competentes para que estos den respuesta a los requerimientos planteados dentro del ámbito de sus atribuciones.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	44
<b>IV. RESUELVE</b>	46

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1415/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1415/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El tres de junio, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000089721, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Copia de los curriculum completos de los peritos Internacionales europeos y norteamericanos.
2. Copia de los documentos oficiales que acrediten la revisión que realizaron a la parte elevada de línea 12 y a las otras líneas

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

3. Estado de cada una, incluido el dictamen de seguridad estructural de cada línea.
4. Copia de las pruebas de laboratorio al acero y concreto.
5. Copia de los documentos emitidos por el colegio de ingenieros.
6. Copia de los 74 archivos solicitados por DNV.
7. Que se suban al portal todos los documentos con máxima transparencia.
8. Copia de los pagos y contratos a la empresa DNV y al colegio de ingenieros.

Anexando a su solicitud de información el comunicado publicado el uno de junio, en la página oficial de la Jefatura de Gobierno, bajo el título: “Concluye SOBSE revisión de 29.9 km de tramos elevados de líneas B, 4, 9 y 12 del Metro”.

2. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó el oficio UT/3416/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Que por oficio GPM/21-1468, la Gerente de Obras y Mantenimiento, señaló lo siguiente:

*"Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustivo en los archivos de esta Gerencia, no se localizó la información solicitada, adicionalmente le informo que la encargada de realizar los peritajes de la Línea 12, es la empresa Det Norske Varitas (DNV), contratada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, motivo por el cual esta Gerencia a mi cargo, no participa directamente en dichos peritajes, por lo que se sugiere canalizar la solicitud a la Secretaría."*

- En virtud de lo anterior, oriento al particular para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la

Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto del Sujeto Obligado.

**3.** El seis de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad la siguiente:

- El Sistema de Transporte Colectivo es parte de la investigación e independientemente entregó documentos a la empresa DNV, y recibe intercambia información de todo lo solicitado, por lo que solicito que se suba la información a su portal con máxima transparencia.

**4.** El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**5.** Con fecha cinco de octubre, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como a la cuenta de correo electrónico de esta ponencia, el oficio SCG/UT/0355/2021, suscrito por el Responsable de a Unidad de Transparencia,

a través de cual hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una nueva respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

**7.** Con fecha veintiséis de octubre, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como a la cuenta de correo electrónico de esta ponencia, el oficio UT/4070/2021, suscrito por el Gerente Jurídico del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones e hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones

**8.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Igualmente, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que consideraran necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia se amplía el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley en cita, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó su recurso de revisión, del cual se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, se desprende que la respuesta fue notificada el tres de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de septiembre**, por lo que, el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis de septiembre al ocho de octubre**<sup>3</sup>.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **seis de septiembre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello en virtud de que notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede

---

<sup>3</sup> Ello debido a que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En ese sentido, se observa que el Sujeto Obligado, vía repuesta complementaria, notifico los oficios GIF/1589/2021, suscrito por la Gerencia de Instalaciones Fijas, 71000/DMMR/2021-2022, suscrito por la Dirección de Mantenimiento y Material Rodante y el diverso SGAF/DF/0581/2021, signado por la Dirección de Finanzas de los cuales se desprende lo siguiente:

**Oficio GIF/1589/2021, suscrito por la Gerencia de Instalaciones Fijas**

“ ...

*Sobre el particular, informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó información en los archivos de esta gerencia, toda vez que derivado del análisis efectuada a la solicitud se determinó que se refiere a información personal de los peritos, así como documentación relacionada con una empresa y con el Colegio de Ingenieros contratados por el Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de los hechos acaecidos en la Línea 12, y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Gerencia de Instalaciones Fijas en el artículo 47 del Estatuto Orgánico y Manual Administrativo, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, las áreas técnicas de mantenimiento que integran esta Gerencia a mi cargo no son las competentes para emitir la información.*

*...(Sic)*

**Oficio: 71000/DMMR/2021-2022, suscrito por la Dirección de Mantenimiento y Material Rodante**

“ ...

*Dé lo anterior, le informo que en el tramo de responsabilidad y competencia conforme al Estatuto Orgánico y Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante no es el área indicada para brindar la información solicitada.*

*...” (Sic)*

**Oficio: SGAF/DF/0581/2021, signado por la Dirección de Finanzas**

“ ...

Dentro del ámbito de competencia de esta Dirección de Finanzas y con respecto a lo solicitado sobre copia de los pagos a la empresa DNV y al colegio de ingenieros; se informa que no sé puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales en poder de las áreas inscritas a la Dirección de Finanzas se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar el gasto por concepto de "Empresa DNV y Colegio de Ingenieros".

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestales en poder de esta Dirección de Finanzas y áreas adscritas a la misma, no se detenta gasto al cierre del mes de junio de 2021 del Sistema de Transporte Colectivo por concepto de "Empresa DNV y Colegio de Ingenieros", por lo que se sugiere canalizar esta solicitud de información a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos u otras Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, según su competencia.  
..."(Sic)

Igualmente, con fecha veintiséis de octubre el Sujeto Obligado, notifico el oficio UT/4253/2021, suscrito por el Gerente Jurídico, a través del cual informó lo siguiente:

**Requerimiento 1.** Reiteró que no cuenta con la información, debido a que el Dictamen Técnico de Incidente presentado por la línea 12, lo contrato la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, motivo por el cual orienta a la parte recurrente para que presente su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de La Ley de Transparencia, **sin embargo, no remitió la solicitud de información, ante este Sujeto Obligado.**

**Requerimiento 2.** Señalo que respecto a la línea 12, ponía a disposición de la parte recurrente, previa cita en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, un disco compacto sin costo, los siguientes informes: 1. Revisión de las condiciones que presentan las 266 columnas coladas e sitio ubicadas entre las estaciones Zapotitlán y Calle 11 de la Línea 12, 2. Estudio de Ingeniería geométrica para medir las deformaciones al paso de los trenes cargados, videograbación con tecnología UAV, y TIME LAPSE en la columna 69 y traba localizada en las curvas 11 y 12 de la Línea 12.

Respecto a las revisiones realizadas a las otras líneas, la Gerencia de Obras, señaló con base a las inspecciones oculares realizadas a las diferentes líneas de la Red del Metro, particularmente de los viaductos elevados, posteriormente a los sismos del 1 de febrero de 2019 y del 19 de septiembre de 2017, el personal técnico adscrito a dicha Gerencia, no detectó fallas estructurales que pongan en peligro las instalaciones de las diferentes líneas, por lo que se ha determinado que las líneas que integran la Red, cuenta con las medidas de seguridad para su operación; sin embargo, **no entrega copia de los documentos que acrediten dichas inspecciones, lo cual fue materia de la solicitud.**

**Requerimiento 3.** Adjuntó en medio electrónico el documento referente a la “Revisión post-sismicas, a Línea 12 del metro en sus curvas 11 y 12 y columna 69. Asimismo, remitió el Dictamen Final -Fase II. “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS INSTALACIONES OLIVOS Y TEZONCQ. ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13 Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAIZ, elaborado por la empresa DNV. Y el DICTAMEN ESTRUCTURAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LÍNEA 12 DEL METRO EN SUS CURVAS 11 Y 12, Y COLUMNA 69 (ZAPOTITLAN'- OLIVOS-NOPALERA), DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CDMX DERIVADO DEL SISMO OCURRIDO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 13:14hrs., IN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE”, elaborado por la empresa Ingeniería Experimental S.A. de C.V.

Respecto a las demás líneas que integra la red del metro, señaló que conforme a las atribuciones estipuladas en el Estatuto Orgánico y en el Manual Administrativo del Sistema del Transporte Colectivo, no cuenta con

la atribución para realizar Dictámenes de Seguridad Estructural, ni tampoco dentro de su organigrama cuenta con el personal facultado para realizar dichos dictámenes, por lo que es necesario formalizar contratos de servicios relacionados con la obra pública con Corresponsables en Seguridad Estructural quienes son los únicos facultados para realizar dichos dictámenes, siempre y cuando sean identificadas condiciones de deformación o daños estructurales severos, que generen incertidumbre sobre la seguridad de las instalaciones. A la fecha, dichas circunstancias no se han identificado; aun cuando el evento sísmico de mayor intensidad se presentó en 1985 y subsecuentemente se han presentado eventos sísmicos de menor intensidad, el comportamiento de las estructuras ha sido el adecuado, no siendo necesario realizar dictámenes a ninguna de las Líneas.

**Requerimiento 4.** Indicó que no se han realizado ningún tipo de pruebas directas de acero, ni al concreto de los elementos descritos.

**Requerimiento 5.** Referente a los documentos emitidos por el Colegio de Ingenieros, indico que dicha información no fue contratada, ni recibida por la Gerencia de Obras y Mantenimiento, aclaró que todas las acciones posteriores a la ocurrencia del incidente de la línea 12, por instrucciones directas de la Jefatura de Gobierno han sido coordinadas por la Secretaria de Obras y Servicios (SOBSE) del Gobierno de la Ciudad de México.

**Requerimiento 6.** Por lo respecta a la copia de tos 74 archivos solicitados por DNV, informó que no ha tenido ninguna comunicación ni intercambio documental con la empresa DNV.

En mérito de lo anterior, remitió la solicitud de información, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que se pronuncie respecto.

**Requerimiento 7.** Proporciono la liga electrónica donde puede ser consultada la información relativa a las revisiones y trabajos realizados en atención a la línea 12 del metro.

<https://cicm.org.mx/informemetrolinea12/?fhclid=lwAR3yzPCZT5MRnx1QYEsUbGZDHIBV0yxuaEpsKrC-0QaIW5N4yI467y6saxM>

**Requerimiento 8.** No emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de la revisión realizada a las documentales que integran las respuestas complementarias este Instituto advirtió que esta, no atiende en su totalidad la información solicitada, por las siguientes razones:

- Respecto al punto 1, reiteró su incompetencia para pronunciarse respecto a la información requerida, sugiriendo que se canalice la solicitud de información a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos sin fundar y motivar su supuesta competencia, y no remitió la solicitud de información a dicha Secretaría para efectos de que dentro de sus atribuciones emitirá una respuesta.
- No atendió en su totalidad los puntos 2 y 3 de la solicitud debido a que únicamente se enfocó a dar respuesta respecto a la información requerida

respecto a los dictámenes realizados por la empresa DNV y el Colegio de Ingenieros respecto a la Línea 12.

- Respecto a la información requerida en la segunda parte del requerimiento 2, consistente en que se entregue los documentos que acrediten las revisiones realizadas a las otras líneas que integran la red, el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que de las inspecciones realizadas señaló que no detectó fallas estructurales que pongan en peligro las instalaciones de las diferentes líneas, determinando que las líneas que integran la Red, cuenta con las medidas de seguridad para su operación; **sin embargo, no entrega copia de los documentos que acrediten dichas inspecciones, lo cual fue materia de la solicitud.**
- No emitió pronunciamiento alguno respecto al requerimiento identificado con el numeral 8.
- No canalizó las solicitudes de información ante la totalidad de los sujetos obligados que son parcialmente competentes para atender y entregar la información requerida por el recurrente, vulnerando el derecho de acceso a la información de la misma al no poder acceder a la información de su interés.

Observando que el Sujeto Obligado únicamente dio atención a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información y atendió de manera parcial los puntos 1, 2, 3 y 7 de la solicitud de información.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, no acreditó haber subsanado tanto la solicitud como los agravios expuestos por la parte recurrente en consecuencia, siendo lo procedente en el presente caso entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó:

1. Copia de los curriculum completos de los peritos Internacionales europeos y norteamericanos.
2. Copia de los documentos oficiales que acrediten la revisión que realizaron a la parte elevada de línea 12 y a las otras líneas
3. Estado de cada una, incluido el dictamen de seguridad estructural de cada línea.
4. Copia de las pruebas de laboratorio al acero y concreto.
5. Copia de los documentos emitidos por el colegio de ingenieros.
6. Copia de los 74 archivos solicitados por DNV.
7. Que se suban al portal todos los documentos con máxima transparencia.
8. Copia de los pagos y contratos a la empresa DNV y al colegio de ingenieros.

Anexando a su solicitud de información el comunicado publicado el uno de junio, en la página oficial de la Jefatura de Gobierno, bajo el título: “Concluye SOBSE revisión de 29.9 km de tramos elevados de líneas B, 4, 9 y 12 del Metro”.

**b) Respuesta:** A través del oficio UT/3416/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Que por oficio GPM/21-1468, la Gerente de Obras y Mantenimiento, señaló lo siguiente:

*"Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustivo en los archivos de esta Gerencia, no se localizó la información solicitada, adicionalmente le informo que la encargada de realizar los peritajes de la Línea 12, es la empresa Det Norske Varitas (DNV), contratada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, motivo por el cual esta Gerencia a mi cargo, no participa directamente en dichos peritajes, por lo que se sugiere canalizar la solicitud a la Secretaría."*

- En virtud de lo anterior, oriento al particular para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto del Sujeto Obligado. No han contestado correctamente las preguntas, se puso muy claro que se requiere saber de los informes de seguridad estructural respecto a la Línea 12 del Metro, los cuales, de acuerdo con los lineamientos internos y reglamentos, deben realizarse de forma periódica.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de dos respuestas complementarias, las cuales fueron analizadas y desestimadas en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida en atención a su solicitud, la parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que el Sujeto Obligado es parte de la investigación e independientemente entregó documentos a la empresa DNV, y recibe intercambia información de todo lo solicitado.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Antes de entrar el estudio de fondo de la presente resolución, es trascendental resaltar, que **en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado**, atendió de manera parcial los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, y 3** de la solicitud de información y atendió de manera completa los puntos **4, 5 y 7**, por lo que en el presente caso **se considera ocioso volver a realizar el análisis de la respuesta recaída a estos puntos al haber quedado subsanados.**

Ahora bien, respecto a la función del medio de impugnación interpuesto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que esta no se encuentra enfocada únicamente a conocer información respecto a la Línea 12, sino que este requiere también información referente a las demás líneas que integran la red de este sistema de transporte.

Tal y como se muestra a continuación:

1. Copia de los curriculum completos de los peritos Internacionales europeos y norteamericanos.
2. Copia de los documentos oficiales que acrediten la revisión que realizaron a la parte elevada de línea 12 y **a las otras líneas**
3. Estado de cada una, incluido el dictamen de seguridad estructural **de cada línea.**
4. Copia de las pruebas de laboratorio al acero y concreto.
5. Copia de los documentos emitidos por el colegio de ingenieros.
6. Copia de los 74 archivos solicitados por DNV.
7. Que se suban al portal todos los documentos con máxima transparencia.
8. Copia de los pagos y contratos a la empresa DNV y al colegio de ingenieros.

Motivo por el cual el presente estudio se dividirá en dos apartados, en la primera parte se analizarán los requerimientos que se encuentran enfocados a obtener información referente a la línea 12 de metro, y la segunda parte se analizaran los requerimientos concernientes a conocer información respecto a las demás líneas que conforman la red del sistema de este transporte.

En este contexto, este Instituto en aras de garantizar el acceso a la información, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de atender los requerimientos antes descritos, se considera traer a colación el “Reporte Especial #1, Apertura: Línea 12 del Metro Ciudad de México, Mayo 2021”<sup>5</sup>, emitido el 26 de mayo de 2021, a través de la Dirección de Gobierno Abierto de este Instituto, el cual es el resultado de un monitoreo de información sobre la Línea 12 del Metro, en portales institucionales de diversos sujetos obligados.

En el cual señala que el STC publicó un micrositio con información de las personas hospitalizadas, defunciones, personas reportadas como no encontradas y personas ubicadas por Locatel; el manual de mantenimiento de la Línea 12, antecedentes de las afectaciones ocasionadas por los sismos de 2017, entre otra información.

Al respecto de a revisión realizada a dicho micrositio el cual se puede ingresar en la presente dirección electrónica:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [http://www.mariadelcarmennavapolina.mx/wp-content/uploads/2021/06/Reporte-especial-de-apertura\\_L12-Metro.pdf](http://www.mariadelcarmennavapolina.mx/wp-content/uploads/2021/06/Reporte-especial-de-apertura_L12-Metro.pdf)

El cual de su consulta se puede observar que a través de dicho micrositio se puede tener acceso sobre las acciones y las investigaciones que siguen con relación al incidente ocurrido el pasado 3 de mayo en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, así como tener el acceso a los documentos y dictámenes que se han generado en el proceso de estas investigaciones.



Ahora bien, de la consulta realizada a dicho portal, esta ponencia considera importante traer a colación el boletín titulado ***“Informa Gobierno capitalino que se realizará dictamen de todos los tramos elevados de la Línea 12 del Metro”***, publicado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, cuyo contenido es el

<sup>6</sup> Visible en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-gobierno-capitalino-que-se-realizara-dictamen-de-todos-los-tramos-elevados-de-la-linea-12-del-metro>

siguiente:

“ ...

- *El propósito es garantizar el servicio y la seguridad en la estructura de la Línea 12 del Metro y se tiene contemplado un peritaje externo de una empresa internacional en el incidente en la estación Olivos*
- *El dictamen contempla pruebas de control de calidad, de laboratorio, de la calidad de los materiales de soldadura, concreto y acero, y mediciones de los desplomos, flexiones, asentamientos, diferenciales, entre otros*

*El Gobierno capitalino informa que, a partir de este martes, iniciaron los trabajos de dictaminación de todos los tramos de la parte elevada de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, con el propósito de garantizar el servicio y la seguridad en la estructura de este medio de transporte, además, se tiene contemplado un peritaje externo de la empresa internacional DNV GL para llevar a cabo las investigaciones relacionadas con el incidente en la estación Olivos.*

*En videoconferencia de prensa, La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, comentó que se efectuará una revisión estructural muy detallada de todo el tramo del Viaducto Elevado de la Línea 12 del Metro con la participación de los mejores ingenieros estructuristas de México para garantizar la seguridad en el servicio y que, a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), se contratará una empresa especialista a nivel mundial para efectuar un peritaje del incidente en la Línea 12, independiente al de la Fiscalía General de Justicia (FGJ)-.*

*“Estamos contratando este peritaje externo para también conocer –a través de este peritaje– la operación de la Línea 12 y la revisión estructural a partir de los mejores ingenieros estructuristas de México (...) Tengan la certeza los habitantes de la ciudad, que vamos a llegar al fondo de esto, que eso es lo que le demandamos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que esa es la razón por la cual estamos contratando en este peritaje externo y, además, la revisión a fondo, con toda la verdad, de la Línea 12 del Metro y la garantía de su operación”, dijo.*

*El secretario de Obras y Servicios (SOBSE), Jesús Esteva Medina, añadió que, para llevar a cabo la dictaminación de todos los tramos de la parte elevada de la Línea 12 del Metro, se realizarán pruebas de control de calidad, de laboratorio, de la calidad de los materiales de soldadura, **concreto y acero**, y brigadas de topógrafos tomarán mediciones de los desplomos, flexiones, asentamientos, diferenciales y desplazamientos, en caso de existir; los informes de las inspecciones se tendrán de manera parcial y preliminar a partir del próximo viernes.*

...

*La directora general del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Florencia Serranía Soto, añadió que, desde el cierre de la Línea 12 en el año 2014, la empresa Systra –filial de Metro París– recomendó el Protocolo para la Continua Supervisión de las Instalaciones Fijas para la Operación de la Línea 12; que la empresa TSO, desde el 2016, está contratada para conservar las condiciones de operación de las instalaciones fijas de la Línea -trabajo que realiza todas las noches, los 365 días del año-.*

*Señaló que, a finales de 2019, se realizó un estudio del comportamiento estructural y geotécnico del Viaducto Elevado de la Línea 12, por la empresa Ingeniería, Servicios y Sistemas Aplicados, misma que obtuvo el contrato por invitación restringida y los resultados no representaron ningún riesgo en la operación. Posterior al sismo de junio de 2020 –conforme al protocolo– se llevó a cabo una inspección de los viaductos elevados del Metro.*

*“Quiero decirles que colaboraremos con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y entregaremos a la Fiscalía General de Justicia toda la información que tiene en su poder el Metro para que pueda lograr esclarecer la causa de este terrible incidente. Queremos –como todas las personas usuarias– que se conozca la verdad sobre lo que sucedió y vamos a colaborar con las autoridades para ello”, precisó.*

*La secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), Myriam Urzúa Venegas, comentó que, a las 10:22 de la noche del lunes 3 de mayo, colapsó la estructura consistente en trabes metálicas y elementos prefabricados en uno de los tramos del Viaducto Elevado de la Línea 12 del Metro, entre las estaciones Olivos y San Lorenzo Tezonco, al momento del paso del tren con dirección a Tláhuac.*

De la lectura al boletín, se desprende que la Jefatura de Gobierno dio a conocer la intervención de una empresa extranjera para realizar un peritaje externo.

Asimismo, la Secretaría de Obras y Servicios informó que se realizarían pruebas de control de calidad, de laboratorio, de la calidad de los materiales de soldadura, concreto y acero, y brigadas de topógrafos tomarán mediciones de los desplomos, flexiones, asentamientos, diferenciales y desplazamientos, en caso de existir; y emitiría informes al respecto.

Por su parte, el STC precisó lo siguiente:

- Desde el cierre de la Línea 12 en el año 2014, la empresa Systra –filial de Metro París– recomendó el Protocolo para la Continua Supervisión de las Instalaciones Fijas para la Operación de la Línea 12.
- La empresa TSO, desde el 2016, está contratada para conservar las condiciones de operación de las instalaciones fijas de la Línea.
- A finales de 2019, se realizó un estudio del comportamiento estructural y geotécnico del Viaducto Elevado de la Línea 12, por la empresa Ingeniería, Servicios y Sistemas Aplicados, misma que obtuvo el contrato por invitación restringida y los resultados no representaron ningún riesgo en la operación.
- Posterior al sismo de junio de 2020 –conforme al protocolo– se llevó a cabo una inspección de los viaductos elevados del Metro.

Ante tal panorama, nos encontramos con el hecho de que, fue en función de la magnitud de lo acontecido en la Línea 12 del Metro que el Gobierno de la Ciudad de México en una acción extraordinaria requirió el esfuerzo conjunto de diversos organismos tanto locales, como federales y extranjeros, así como de la sociedad testigos del hecho para el esclarecimiento de las causas que provocaron este accidente.

Refuerza lo anterior, lo publicado en el boletín titulado “**ARRANCA GOBIERNO CAPITALINO REVISIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA 12 DEL METRO EN EL**

**TRAMO MIXCOAC-ATLALILCO**<sup>7</sup>, publicado el once de mayo de dos mil veintiuno, cuyo contenido señala lo siguiente:

“ ...

El Gobierno capitalino, a través de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), informó que este martes inició la revisión del túnel de la Línea 12 del Sistema de Transporte (STC) Colectivo – Metro en el tramo que comprende de la estación Mixcoac a Atlalilco -que durará cuatro días- en coordinación con el Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto Mexicano de Transporte.

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, comentó que, a partir de mañana y hasta el domingo, diversas dependencias capitalinas informarán diariamente a las 13:00 horas sobre la atención a víctimas del incidente de la Línea 12 del Metro, avances del peritaje que realiza la empresa internacional, así como de la revisión del túnel de la Línea 12 y acciones para agilizar la movilidad en la Avenida Tláhuac.

“A partir del día de mañana, mis compañeros van a estar a la una de la tarde informando –particularmente de aquí al domingo– de estos avances que hay de estos temas, para poder seguir informando diariamente, tanto los avances de la empresa que está haciendo el peritaje por parte de Protección Civil, como la revisión del túnel de la Línea 12, los trabajos del Metro, y la atención a víctimas y los trabajos de movilidad para toda la zona”, abundó.

El **secretario de Obras y Servicios**, Jesús Antonio Esteva Medina, explicó que el túnel de la Línea 12 del Metro consta de 11.5 kilómetros de longitud desde la estación Atlalilco hasta Mixcoac -en total con nueve estaciones- y 10.7 metros de ancho por un poco más de 6 metros de altura; su revisión durará cuatro días y se efectúa en conjunto con equipos técnicos del **Colegio de Ingenieros Civiles de México** y asesoría de expertos en túneles y equipo especializado del Instituto Mexicano del Transporte.

**La secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Myriam Urzúa Venegas, comentó que la empresa DNV GL noruega-alemana** es una certificadora independiente e imparcial experta en administración de riesgos, análisis forense y análisis causa-raíz de fallas catastróficas en instalaciones estratégicas que cuenta con más de 150 años de experiencia, más de 150 mil trabajadores y tiene presencia en más de 100 países; tiene una filial en México,

---

<sup>7</sup> El cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/arranca-gobierno-capitalino-revision-del-tunel-de-la-linea-12-del-metro-en-el-tramo-mixcoac-atlalilco>

cuyos expertos ya se encuentran trabajando en la zona donde ocurrió el incidente de la L-12 del Metro.

El contrato con la empresa tiene como objetivo conocer las causas que originaron el incidente en la L-12, entre las estaciones Olivos y Tezonco, entre las columnas 12 y 13, por lo que se abocarán en la elaboración de un dictamen técnico y un análisis causa-raíz, con expertos y especialistas de Alemania, España, Estados Unidos, Brasil y México, cuyos campos profesionales son la ingeniería civil, estructural, forense, electromecánica, así como en el estudio de estructuras elevadas con vías férreas, entre otras.

**Donde claramente se observa parte de esa división de tareas, para efectos de poder investigar y esclarecer las causas y motivos que provocaron este trágico accidente.**

**Ahora bien, como se analizó anteriormente en el Considerando Tercero de la presente resolución se observó que el Sistema de Transporte Colectivo, a través de la respuesta complementaria acreditó haber remitido la solicitud de información únicamente remitió la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, sin embargo omitió remitir la solicitud de información ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ya que también cuenta competencia concurrente para conocer de la materia de la solicitud.**

Lo cual se sustenta, de la revisión realizada al micrositio implementado por el Sujeto Obligado, <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, se desprende que se encuentra publicado, varios de los documentos que fueron requeridos por la parte recurrente, tal y como se muestra a continuación:

## Información sobre el incidente de la Línea 12

 <p>Avances en la Investigación DNV</p> <p><a href="#">Ver mas</a></p>	 <p>Actividades a seguir por DNV</p> <p><a href="#">Ver mas</a></p>	 <p>Resultados del primer dictamen de la empresa DNV sobre la L12</p> <p><a href="#">Ver mas</a></p>	 <p>Alcance de la investigación de DNV</p> <p><a href="#">Ver mas</a></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

[Consultar toda la información](#)

Observando que para la **dictaminación de la seguridad estructural de los sistemas de la Línea 12** intervinieron de manera concurrente con el **Sujeto Obligado**, la **Secretaría de Obras y Servicios**, y la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, lo anterior a través de la contratación de diversas empresas nacionales y extranjeras, sin embargo únicamente se limitó a orientar a la parte recurrente para que presente su solicitud de información ante la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, sin exponer pronunciamiento alguno respecto a la competencia de la Secretaria de Obras y Servicios, mediante un argumento fundado y motivado por medio del cual justificara su competencia.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que el Sujeto Obligado con su actuar incumplió con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México:

### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**

**RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO****TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Refuerza lo anterior el Criterio 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

**“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una

nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información”.

Por otra parte, respecto de los requerimientos concernientes en obtener información respecto a las demás líneas que integran la red del sistema de transporte colectivo, consistentes en obtener copia de los documentos oficiales que acrediten, la revisión realizada a estas líneas, su estado, y su dictamen de seguridad estructural.

2. Copia de los documentos oficiales que acrediten la revisión que realizaron a la parte elevada de línea 12 y **a las otras líneas**
3. **Estado de cada una, incluido el dictamen de seguridad estructural de cada línea.**

Al respecto del análisis realizado, al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se observó que la Gerencia de Sistemas e Investigación, es la unidad competente para dar respuesta a la solicitado, al contar con las siguientes atribuciones:

***ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes las siguientes facultades y obligaciones:***

- I. Promover la investigación sobre tendencias y aplicaciones tecnológicas en los niveles nacional e internacional en materia de seguridad, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos;*

*II. Proponer a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, los estudios y proyectos que permitan fomentar la política y cultura tecnológica del Sistema de Transporte Colectivo;*

*III. Aportar elementos de juicio para la detección de necesidades, monitoreo, valoración y pronóstico tecnológico que permitan fundamentar las decisiones para la inversión y aplicación de ingeniería, tecnología, innovación y planeación de informática técnica en el Organismo.*

*IV. Elaborar informes para la atención de requerimientos del Gobierno Central, Organismos o Asociaciones Nacionales e Internacionales;*

*V. Integrar y mantener actualizado el acervo de documentos en materia de informática técnica del Sistema de Transporte Colectivo;*

*VI. Desarrollar y proponer los sistemas, procedimientos y proyectos de desarrollo informático de las áreas técnicas de operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en apego al marco legal aplicable;*

***VII. Diseñar e implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, así como los reportes técnicos que sean solicitados por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico;***

*VIII. Promover e implantar aplicaciones de ingeniería, tecnología e innovación en materia de seguridad, atención de incidentes, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos propios en beneficio del Sistema de Transporte Colectivo;*

***IX. Fomentar y coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidente que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo;***

***X. Analizar, evaluar y someter a la aprobación de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico los documentos normativos que regulen la atención en su origen de los incidentes relevantes en el Organismo;***

*XI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas asignados.*

*XII. Coadyuvar en el diseño y seguimiento a los procesos de planeación tecnológica;*

*XIII. Promover y solicitar los cursos de capacitación del personal adscrito a la Gerencia;*

***XIV. Coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes;***

*XV. Participar y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a efficientar su operación;*

*XVI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas encomendados; y*

*XVII. Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.*

De la normatividad antes descrita se advierte que la **Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes**, es la unidad administrativa encargada de implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidente que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes; entre otras funciones.

Igualmente, de la revisión realizada por parte de esta Ponencia, al micrositio implementado por el Sujeto Obligado, se observa que en la presente liga electrónica: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-fisica-de-la-linea-9-del-metro>, se encontró que con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se publicó el boletín titulado “Concluye

SOBSE revisión física de la Línea 9 de metro”, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

- Las brigadas coordinadas por el Colegio de Ingenieros Civiles de México concluyeron ayer la revisión física en **Línea 9 y continúan las revisiones en Línea 4 y Línea B.**

Como parte de los trabajos de dictaminación estructural de los tramos elevados del Sistema de Transporte Colectivo Metro, el secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que, el día de ayer concluyó al 100 por ciento la inspección física de los 4.9 km de tramo elevado que conforman la Línea 9, en la que participaron tres brigadas con especialistas del Colegio de Ingenieros Civiles de México en coordinación con el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y la Secretaría de Obras y Servicios.

Asimismo, detalló que, dos brigadas han inspeccionado 2.07 km de Línea 4, lo que equivale a un 24 por ciento de avance de los 9.4 km de tramo elevado. En la Línea B, cuya revisión realiza una brigada, a la fecha se lleva inspeccionado 0.41 km de un total de 4.1 km de tramo elevado, lo que equivale a un avance del 14 por ciento.

En conferencia conjunta, Esteva Medina presentó el contenido de la Cédula de Inspección Física que utilizan las brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México para la revisión de los tramos elevados, la cual comprende la ubicación, el tipo de subestructura y superestructura, la condición general del puente, posibles daños en la subestructura y superestructura, su clasificación global, así como evidencia fotográfica y observaciones adicionales.

...” (Sic)

Por lo que dicha publicación, genera certeza en este Instituto, respecto a que si se han realizado revisiones y dictámenes estructurales a diversas líneas que integran esta red de transporte, al existir indicios que acreditan su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN**

***PRESUNCIÓN DE CERTEZA***<sup>8</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados. **Sin embargo, el Sujeto Obligado, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.**

Sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes el Titular de la Unidad de transparencia no gestionó la solicitud de información ante la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes, en consecuencia, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en cada una de las unidades administrativas que pudieran ser competentes.

Al tenor de lo anterior, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

---

<sup>8</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, al no gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes y no atender en sus extremos la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Sin embargo, vía respuesta complementaria, el sujeto obligado respecto a estos dos requerimientos entregó en medio electrónico el documento referente a la

“Revisión post-sismicas, a Línea 12 del metro en sus curvas 11 y 12 y columna 69. Asimismo, remitió el Dictamen Final -Fase II. “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS INSTALACIONES OLIVOS Y TEZONCQ. ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13 Y ANÁLISIS DE CAUSA-RAIZ, elaborado por la empresa DNV. Y el DICTAMEN ESTRUCTURAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LÍNEA 12 DEL METRO EN SUS CURVAS 11 Y 12, Y COLUMNA 69 (ZAPOTITLAN'- OLIVOS-NOPALERA), DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CDMX DERIVADO DEL SISMO OCURRIDO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 13:14hrs., IN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE”, elaborado por la empresa Ingeniería Experimental S.A. de C.V.

Asimismo, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información al no emitir pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 concernientes en obtener información respecto a las demás líneas que integran la red del sistema de transporte colectivo, consistentes en obtener copia de los documentos oficiales que acrediten, la revisión realizada a estas líneas, su estado, y su dictamen de seguridad estructural.

Sin embargo, vía respuesta complementaria señaló que con base a las inspecciones oculares realizadas a las diferentes líneas de la Red del Metro, particularmente de los viaductos elevados, posteriormente a los sismos del 1 de febrero de 2019 y del 19 de septiembre de 2017, el personal técnico adscrito a dicha Gerencia, no detecto fallas estructurales que pongan en peligro las instalaciones de las diferentes líneas , por lo que se ha determinado que las líneas que integran la Red, cuenta con las medidas de seguridad para su

operación; sin embargo, **no entregó copia de los documentos que acrediten dichas inspecciones, lo cual fue materia de la solicitud.**

Asimismo, de la revisión realizada por parte de esta Ponencia a la página, electrónica: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-fisica-de-la-linea-9-del-metro>, se encontró que la Secretaría de Obras, realizó una revisión física a las líneas 4, 9 y B, de la red del metro.

Notas

### CONCLUYE SOBSE REVISIÓN FÍSICA DE LA LÍNEA 9 DEL METRO

Publicado el 21 Mayo 2021

Ciudad de México, 21 de mayo de 2021

- Las brigadas coordinadas por el Colegio de Ingenieros Civiles de México concluyeron ayer la revisión física en Línea 9 y continúan las revisiones en Línea 4 y Línea B.

Como parte de los trabajos de dictaminación estructural de los tramos elevados del Sistema de Transporte Colectivo Metro, el secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que, el día de ayer concluyó al 100 por ciento la inspección física de los 4.9 km de tramo elevado que conforman la Línea 9, en la que participaron tres brigadas con especialistas del Colegio de Ingenieros Civiles de México en coordinación con el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y la Secretaría de Obras y Servicios.

### Últimas publicaciones

BOLETIN | 20 Octubre 2021  
LISTO PROYECTO EJECUTIVO DE TRAMO COLAPSADO DE LA LÍNEA 12 DEL METRO

BOLETIN | 03 Octubre 2021  
ESTE LUNES INICIA ICA TRABAJOS DE AJUSTE AL PROYECTO DE DRENAJE Y LLENADO DE FILTRACIONES...

BOLETIN | 22 Septiembre 2021  
AVANCES PRELIMINARES PARA REHABILITACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA LÍNEA 12 DEL METRO

BOLETIN | 08 Septiembre 2021  
PRESENTA GOBIERNO CAPITALINO

Observando que la Secretaría de Obras, también cuenta con competencia para pronunciarse al respecto sin embargo el Sujeto Obligado, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, respecto al punto 8 de la solicitud de información, consistente en que se proporcione “copia de los pagos y contratos a la empresa DNV y al colegio de ingenieros”, se observa que el Sujeto Obligado, no emitió pronunciamiento

alguno mediante el cual atendiera dicho requerimiento.

Al respecto, del análisis realizado a la normatividad aplicable a la Secretaría de Administración y Finanzas, se considera que esta es competente únicamente para atender este requerimiento, para lo cual se trae a colación la siguiente normatividad:

## LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 27.** A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, **la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad**; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes **atribuciones**:

...

- I. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice la Ciudad, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías. Además de coordinar, asesorar y apoyar a los mismos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas;

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

**Artículo 71.- Corresponde a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas**

...

**I. Normar y establecer los lineamientos para la captación de información programático presupuestal de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública local, así como integrar la información para la elaboración de los informes de avance trimestral que la normatividad señale sobre la ejecución y resultados obtenidos de los presupuestos y programas aprobados;**

...

**IV. Consolidar la información financiera de la Administración Pública Centralizada, así como la emitida por las Entidades Paraestatales y los Órganos Autónomos y de Gobierno, para la presentación de los informes de la Entidad Federativa que establezca la normatividad aplicable en la materia;**

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Control de Información Contable y Financiera “A”.**

**Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Control de Información Contable y Financiera “B”.**

**Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Control de Información Contable y Financiera “C”.**

**Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Control de Información Contable y Financiera “D”.**

- **Compilar la información contable y financiera que incorporan al Sistema Informático de Contabilidad las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

- **Procesar la información contable y financiera registrada en el Sistema Informático de Contabilidad por las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas; para que los registros contables y financieros cumplan con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.**

...

- **Integrar la conciliación del registro contable y financiero del ingreso, gasto y deuda del Ejercicio del Presupuesto de la Ciudad de México.**

- Compilar la información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para la elaboración de los **Estados Financieros e informes que constituyen la Rendición de Cuentas del Gobierno de la Ciudad de México.**
- Integrar la información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para la realización del **Informe Trimestral denominado Estado Financiero de la Ciudad de México.**
- Reunir la información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para la realización del **Informe Trimestral denominado Estado de la Deuda y Analítico de Ingresos de la Ciudad de México.**
- Procesar la información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuya finalidad es la **colaboración para la realización del Informe de la Cuenta Pública de la Ciudad de México.**

De la normatividad antes descrita observa que la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de su amplia gama de atribuciones, se encuentra la de llevar un control y seguimiento del gasto público a través de un sistema informático de planeación de recursos gubernamentales, también cuenta, con la atribución de resolver sobre las solicitudes de autorización previa, basados en los anteproyectos de Presupuesto de Egresos, presentadas por las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para contraer compromisos que permitan iniciar o continuar con proyectos, servicios y obras que por su importancia y características así lo requieran dichos compromisos se encuentran condicionados a la aprobación del Presupuesto de Egresos respectivo, incluso de proyectos multianuales, también, coordina la elaboración e integración de

informes de gestión, estados financieros de la administración pública centralizada y paraestatal, así como, la integración de la cuenta pública.

Sin embargo, el Sistema de Transporte Colectivo, no emitió pronunciamiento alguno mediante el cual atendiera dicho requerimiento, omitiendo exponer de manera fundada y motivada, los motivos por los cuales no era competente para dar respuesta el presente requerimiento, y porque la Secretaría de Finanzas cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, antes citado, toda vez que no realizó las gestiones necesarias al no remitir la solicitud de información ante la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual es parcialmente competente para atender y entregar la información requerida por el recurrente, vulnerando el derecho de acceso a la información de la misma al no poder acceder a la información de su interés.

De lo anteriormente expuesto, es claro que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En ese orden de ideas se concluye que en el presente que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva de la información, sin pronunciarse dentro de sus atribuciones respecto a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud y al no remitir las solicitudes de información a los Sujetos Obligados que son parcialmente competentes para atender y entregar la información requerida por el recurrente, vulnerando el derecho de acceso a la información de la misma al no poder acceder a la información de su interés.

Por tales motivos, se determina que en el presente caso el **único agravio** expuesto por la parte recurrente **es fundado**, debido a que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>9</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>10</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual atiende de manera exhaustiva los siguientes requerimientos:

Respeto al requerimiento 1, deberá de exponer de manera fundada y motivada por qué la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es competente para dar respuesta, y deberá de remitir vía correo oficial, la solicitud

---

<sup>10</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de información para que dicha Secretaría realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

Respecto a los requerimientos 2 y 3, referentes a la entrega de la documentación generada de la revisión realizada a las otras líneas que integran a la red del sistema de transporte, deberá de entregar los documentos que acrediten las inspecciones, que realizo a las diferentes líneas de la Red del Metro, ello acorde a lo que señalo dicho Sujeto Obligado en su respuesta complementaria.

Asimismo, deberá de exponer de manera fundada y motivada porqué la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con atribuciones concurrentes, para atender dichos requerimientos.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

Y finalmente respecto al requerimiento identificado con el numeral 8, deberá de exponer de manera fundada y motivada porqué la Secretaria de Administración y Finanzas es competente para dar respuesta a este requerimiento, y deberá de remitir vía correo oficial, la solicitud de información para que dicha Secretaria

realice la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y atienda dentro de sus atribuciones este requerimiento, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2021**

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**